En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. Á. c/ C. SA y A. C. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem. por despido)", expte. nro. 54/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2681/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 580), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 547/563vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y los letrados de dicha parte por la regulación de sus honorarios profesionales, contra la sentencia definitiva nro. 136/2011 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 547/563, fs. 566 y fs. 567).

A fs. 566 la parte demandada apela por altos la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora. Y apelan por bajos la regulación de los letrados de esa parte la regulación efectuada por su labor profesional.

A fs. 569 y vta. obra agregado el memorial de agravios de la demandada, quien asienta su queja en la imposición de costas por su orden dispuesta en la sentencia venida en crisis.

Análisis:

Al contemplar el código de procedimiento distintas excepciones algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el art. 69 en su párr. 2do., norma que importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificado el apartamiento (DJ rep. págs. 423 y 424 109, 105, 80, 84).

Siendo el principio objetivo de la derrota el seguido, el mismo ha sido atemperado en circunstancias especiales cuya casuística, si bien reducida, es merituada por las peculiaridades de la situación y en la convicción de que el mismo no es absoluto.

En este sentido se ha tenido en consideración si existió o no una razón fundada para litigar, si el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. No se trató de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que han demostrado la concurrencia de un justificativo suficiente como para dispensarlo de la aplicación del principio mencionado y no hacerlo sentir la preeminencia del criterio objetivo de la derrota; lo cual debe surgir palmariamente de la diferencia de interpretación de los hechos y la aplicación de la norma, entre lo que se decidió sobre el pleito.-

Resulta claramente indicativo lo dicho por la sentenciante de grado a fs. 562 al desestimar los montos reclamados en consideración a los hechos probados en la causa tal el encuadre convencional

invocado por el actor, el atribuido al supuesto error a la empleadora en ese aspecto; así como los hipotéticos pagos en negro y la orfandad probatoria. Observo también las demás fundamentaciones utilizadas por la a quo para rechazar la demanda.

En el caso el derecho del reclamante ha quedado desprovisto del respaldo jurisdiccional. El art. 69 segundo párrafo, indica un criterio para la imposición de las costas eximiendo siempre que encontrara mérito para ello, de manera que el juez puede aplicarlo ejerciendo la prudencia, es decir adecuando el temperamento general a las circunstancias del caso, con el fin de evitar que, a raíz del modo de cargar las costas, se produzcan resultados absurdos, ostensiblemente injustos o manifiestamente inequitativos. Lo mismo ocurriría, si sobre la parte rechazada de la pretensión las costas se distribuyeran por su orden o bien se dispusiera que el demandado carga las suyas propias y parte las del actor. Es que en la especie no se presenta ninguna de las circunstancias o motivaciones que lleven a soluciones de esa naturaleza, toda vez que de lo pretendido no se advierte la concurrencia de particularidades que permitan eximir al demandante de cargar con las costas consecuencia de su derrota como especifiqué precedentemente.

La gratuidad en los procesos laborales se extiende al otorgamiento de partidas, certificaciones e informes sin cargo e incluso al envío de los telegramas a que se refiere la Ley 20703, como medio de acreditar hechos y circunstancias, en caso de “conflictos individuales de trabajo”, pero en lo que hace a la responsabilidad por costas, sin duda la principal secuela del proceso que

le fuera desfavorable al trabajador, por la L.C.T., en su nueva redacción solo su vivienda no podrá ser afectada al pago de aquellas (ver "Revista Jurídica Argentina La Ley – Derecho del Trabajo – Doctrinas esenciales", director Juan Carlos Fernández Madrid –T. IV, pág. 655, ed. La Ley-2010).

Por estos fundamentos hago lugar al agravio de la parte demandada y modifico el fallo en el punto segundo.

En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, queja de la parte demandada apelante, quien sostiene que la regulación efectuada por la a quo respecto de los letrados de la actora es elevada; si bien solo lo afirma en el título del escrito respectivo, es prudente aclarar que atento a cómo fueron impuestas la costas en la instancia de grado, carece de agravio. "Es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés"… Sufre un gravamen el justiciable que recibe un perjuicio de la decisión judicial,..." (ver Roberto Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", pág. 200/201, cita Palacios e Ibáñez Frocham- ed. Astrea-89).

Por lo cual rechazo el planteo.

En cuanto a la apelación sobre la regulación de los honorarios de los letrados de la parte demandada, quienes se quejan por su propio derecho, las Dras. L. J. D. M. y A. C. R., vista la actuación profesional de las mismas a partir de fs. 442 y conforme lo establecido en el art. 38 de la ley arancelaria, advierto que la porcentualidad fijada por la jueza de

grado efectivamente resulta baja por lo cual establezco que los mismos serán estipulados en el 8% para dichas profesionales (arts. 5, 6, 7 y 38 Ley XIII nro. 4).

Las costas de la Alzada se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota y de aplicación los preceptos señalados ut supra. Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente el agravio de la parte demandada apelante. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en el punto 2 disponiendo que las costas de la instancia de grado sean soportadas por la actora perdidosa, según los considerandos respectivos.

2) Los honorarios de los letrados de la demandada, Dras. L. J. D. M. y A. C. R., por la actuación profesional en la instancia de grado se establece en el 8% sobre el total del monto de la demanda desestimada.

3) Desestimar el recurso por altos de los honorarios de la parte actora interpuesto por la demandada según considerando respectivo.

4) Costas de la Alzada a la actora, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el

recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A.) A fs. 569/vta. expresa agravios la parte demandada en cuanto la a-quo le impuso las costas siendo que la demanda interpuesta por el actor fue totalmente desestimada.

Conferido el traslado de los agravios de la accionada a fs. 570, los mismos no fueron contestados por el actor.

I.B) En cuanto a lo argüido por el recurrente demandado, teniendo en cuenta que ha llegado firme a esta instancia el rechazo total de la demanda interpuesta por el actor, que dicha circunstancia cabe precisar que es entendimiento de la suscripta que lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así, porque tales ventajas, constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN).

Así ha establecido la jurisprudencia que: "Los artículos 20 LCT y 41 del ordenamiento procesal, aprobado por la Ley 18345, establecen el beneficio de gratuidad fiscal en los procedimientos judiciales o administrativos de naturaleza laboral, pero dicha exención no alcanza al pago de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el juicio. Dicho criterio ha sido sostenido tradicionalmente por el

Ministerio Público en dictámenes que fueron compartidos por esta Sala, al sostener que "...el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 68 y cctes. del CPCCN. A su vez, el artículo 41 debe considerarse en relación a los gastos que demanda la promoción del juicio, pero no impide la declaración de costas a cargo del trabajador que litigó sin razón valedera" (dictamen 24477 del 25.03.98 en "L., M. c. S., S. I. (s. Sucesión) s. Despido"; dictamen 23438 del 02.10.97 en "M., M. c. E. y otros s. Acc. Ley 9688)." (Dr. Morando, en disidencia) SD 36722 - expte. 16.369/2008 - "Arbetman, Carlos Alfredo c/ S.A. La Nación y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos." - CNTrab – Sala VIII - 30/11/2009: elDial.com - AA5BA7).

Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el demandado y, en consecuencia, revocar la sentencia imponiendo las costas al actor vencido (art. 869, Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-).

I.C) A fs. 566 las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., por la parte demandada, apelan la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes por altos y, por derecho propio, apelan sus honorarios por bajos.

En cuanto a los honorarios de los profesionales actuantes en representación del actor, atento a cómo se ha decidido en el pto. b) del presente voto carece de

virtualidad jurídica expedirse sobre dicho agravio al no verse causado con la decisión gravamen alguno a su parte.

En lo que respecta a la apelación por bajos, por derecho propio, interpuesto por las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., analizada que fuera la labor desarrollada por las letradas a partir de fs. 442, habiendo participado las mismas de ambas conforme lo prescribe el art. 38 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico- y sumado a las pautas impuestas por los arts. 5, 7 y ccdtes. de dicha norma como lo es el éxito obtenido –rechazo de la demanda a favor de su cliente-, son razones todas estas por las cuales considero que han de ser revocadas las regulaciones efectuadas por la a-quo respecto de dichas profesionales y, en consecuencia, determinar los honorarios de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R. un ocho (08) por ciento.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la solución propuesta por la Dra. García Blanco, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente el agravio de la parte demandada apelante y modificar parcialmente la sentencia venida en crisis de fs. 547/563vta. en el punto 2, disponiendo que las costas de la instancia de grado

sean soportadas por la actora perdidosa.

2) Establecer los honorarios de los letrados de la demandada, Dras. L. J. de M. y A. C. R., por la actuación profesional en la instancia de grado, en el ocho por ciento (8%) sobre el total del monto de la demanda desestimada.

3) Desestimar el recurso por altos de los honorarios de la parte actora interpuesto por la parte demandada.

4) Costas de la Alzada a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre lo regulado por su labor en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"